



Poder Judicial

RECONQUISTA (Santa Fe), 24 de Junio de 2022.-

AL SR. PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DR. RAFAEL F. GUTIERREZ

S _____ / _____ D.

De mi mayor consideración:

En mérito al requerimiento de esa Presidencia cursado en fecha 16/6/2022, mediante oficio 550 remitido por la Secretaría Técnica de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en el marco del expediente "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 20-25023953-7) S/ AVOCACIÓN" - CUIJ N° 21-00514622-1, cumpla en informarle:

1) SOBRE EL PEDIDO DE AVOCAMIENTO: La postulación realizada por el acreedor concursal Commodities SA, asevera la existencia de Gravedad Institucional, vinculándola con procesos judiciales que involucran a la sociedad concursada VICENTIN SAIC. El postulante alude al concurso preventivo (radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, Sta. Fe) y a las investigaciones penales que se desarrollan en los Tribunales de la ciudad de Rosario (Santa Fe).

En virtud de la Jurisdicción conferida a este Juzgado Civil y Comercial por la Constitución Provincial y LOPJ, me encuentro inhibido para realizar cualquier consideración acerca de dichas investigaciones penales, como así también de las imputaciones realizadas por el MPA de la ciudad de Rosario (con respecto a los Directores y Accionistas de la sociedad concursada) y de las medidas cautelares que se hubieran constituido en el Fuero Penal, sobre bienes de los imputados personas humanas y bienes

que conforman el patrimonio de la sociedad concursada.

Asimismo, entiendo que este Juzgado no se encuentra facultado para expedirse acerca de la *legitimación (procesal y sustancial)* y *procedencia* del pedido de Avocamiento realizado por el acreedor Commodities SA, toda vez que la Constitución Provincial no confiere a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Jurisdicción al respecto, siendo una atribución exclusiva de ese Alto Cuerpo expedirse en relación a tales asuntos (Conf. Art. 6 y Stes. CPCC, Arts. 5, 70 Cctes. LOPJ, Arts. 92, 93 y 94 Constitución Provincial; Doctrina de esa Corte Provincial: "GUAJARDO, JOSE DARIO s/ PER SALTUM", 07/03/2012, Expediente 35, Año 2012, T° 243, F°231-234, N° SAJ: 12090033).

En dicha inteligencia, paso a explicitar los actos procesales concursales obrantes en el expediente "VICENTIN SAIC s. CONCURSO PREVENTIVO" CUIJ 21-25023953-7, relacionados con las opiniones y valoraciones vertidas por el acreedor peticionante del avocamiento.

II) LA PROPUESTA CONCORDATARIA DE VICENTIN

SAIC: Al Juez concursal le compete analizar la legalidad formal y realizar un análisis sustancial limitado del acuerdo homologable¹, en la etapa procesal pertinente (Arts. 43, 51 y 52 inc. 1, 2 y 4 LCQ). Los acreedores son (principalmente), quienes deben expedirse acerca del mérito o la conveniencia de dicha propuesta y brindar o no su respaldo a la misma. La etapa homologatoria, se abre luego de la presentación formal en el expediente de aquellas conformidades requeridas por la ley concursal; Vale decir: El 51% de los créditos verificados o declarados admisibles, que sean además representativos de -al menos- las 2/3 partes del pasivo concursal computable (Art. 45, 1° párrafo LCQ).

Tales conformidades deben obrar en el expediente concursal hasta el **vencimiento del período de exclusividad** que, en este caso se había **prorrogado** por última vez y mediante resolución fundada, **hasta el 30/6/2022**, habiéndose fijado fecha

¹ GRAZIABILE, Dario, Manual de concursos, Julio C. Rivera y Graciela Medina (Dir.), Abeledo-Perrot, Pág. 434 y stes.



Poder Judicial

para la celebración de la audiencia informativa para el día **22/6/2022** (Art. 45, párrafo final LCQ)².

Si bien, hasta el día **22/6/2022** (fecha de la audiencia informativa), la sociedad concursada podría haber modificado su propuesta concordataria (Conf. Art. 43 in fine LCQ), en este caso particular VICENTIN SAIC había exteriorizado su decisión de no introducir modificaciones a la propuesta luego del 29/4/2022 (mediante un escrito presentado el 21/3/2022, fs. 9845 del cuerpo 50). Efectivamente, en fecha 29/4/2022 la concursada hizo saber a los acreedores que incorporaba una alternativa de *adelantamiento* en las opciones de pago que formaban parte de su propuesta concordataria. Aquella es la última modificación del esquema de pagos ofrecidos, de la cual se tiene registro en el expediente concursal (fs. 9979 y stes. del cuerpo 50).

Hasta el momento del presente informe, la sociedad concursada había obtenido y acompañado 996 conformidades, equivalentes a \$ 11.529.843.034.- y U\$S 43.785.498.³ De haberse obtenido, al 30/6/2022, la doble mayoría exigida por la LCQ (créditos y capital), este Juzgado debía hacer saber la existencia de acuerdo (Art. 49) y recibir las impugnaciones de los acreedores para luego resolverlas (Arts. 50 y 51).

De no plantearse impugnaciones, igualmente se debe analizar la existencia de una propuesta abusiva o en fraude a la ley (Art. 52, inc. 1, 2 y 4° LCQ; 10 y 279 CCC). En ambos casos, podría haberse arribado a la homologación (total o parcial) del acuerdo, o su rechazo y la consiguiente apertura del proceso denominado salvataje, período de concurrencia o *cramdown* argentino (Art. 48 LCQ).⁴

² En la resolución de fecha 31/3/2022 se estableció la finalización del período de exclusividad para el día 30/6/2022, disponiéndose asimismo un esquema ordenatorio del *cramdown*, ante la eventualidad de que la sociedad concursada no lograra la doble mayoría exigida por la ley concursal (Autos 99, F° 254, T° 51).

³ Conforme escrito obrante a fs. 10190, del cuerpo 51. Los últimos datos publicados por la Sindicatura Concursal acerca de los cómputos de las mayorías, pueden consultarse en www.concursopreventivovicentin.com.ar/Período de Exclusividad.

⁴ La homologación no entraña inexorablemente la aprobación de la totalidad del acuerdo. Conforme alguna doctrina, podría darse la aprobación parcial del mismo, vetando aquellas cuestiones ilegales, fraudulentas, declarar la nulidad parcial de algunas cláusulas abusivas sin perjuicio de mantener la validez de la propuesta en sus aspectos esenciales, e inclusive otorgar al deudor un plazo adicional para adecuarla conforme a derecho

Cabe destacar que, en fecha **23/11/2021** este Juzgado impuso a la sociedad concursada, la reformulación de su anterior propuesta, *sin* ponerla de manifiesto en el expediente (Autos 551, F° 319, T° 50). En aquella oportunidad, señalamos como primordial el respeto por el *tiempo* de los acreedores y señalamos defectos legales ostensibles (ausencia de plazo cierto para el pago, régimen de disposición de activos contrario al art. 242 CCC, marcadas diferencias entre el valor nominal y actual). Solicitamos la confección de un Plan de Salida de la Crisis ("Plan de Empresa" en la postura de alguna doctrina) y ratificamos la continuidad de las Mesas Técnicas entre acreedores y sociedad deudora, valorándolo como un ámbito dialógico genuino, legitimado ampliamente por la calidad de sus debates y la presencia de acreedores representativos de los 1626 créditos verificados y admitidos en este concurso.⁵

En razón de lo antedicho, correspondía aguardar que la sociedad concursada acompañara formalmente las mayorías exigibles para que su PROPUESTA CONCORDATARIA, fuera ser sometida al trámite homologatorio. Ello no ha sucedido hasta el momento.

De tal suerte, en oportunidad de realizarse el test de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que habilita el art. 52.4 LCQ, debíamos rechazar u homologar la propuesta concordataria de VICENTIN. Asimismo, y conforme lo prevé el art. 53 LCQ, en dicha instancia es posible establecer medidas para el cumplimiento del acuerdo homologado, condicionando parcialmente los efectos de dicha homologación (Conf. Art. 274 LCQ). Una resolución de esta Magistratura, previa a la presentación de las mayorías legales, expidiéndose acerca de la legalidad sustancial de la propuesta, podía significar un anticipo de jurisdicción, objetable en mérito a la ley de concursos y quiebras, al CPCC y a la propia Constitución Provincial (Arts. 95 y 97).

(JALOM, Débora, El activismo judicial y las facultades homologatorias del juez concursal frente a acuerdos abusivos, RDPC, 201-92, Rubinzal-Culzoni, pág. 201 y Stes.; VITOLLO, Roque Daniel, Acuerdos preventivos abusivos o en fraude a la ley, Rubinzal Culzoni).

⁵ En el informe de los Interventores Societarios que se acompaña, se individualizan dichos acreedores, la cantidad de reuniones realizadas y la agenda de las mismas.



Poder Judicial

Para obrar conforme a derecho, debíamos aguardar que la Propuesta Concordataria alcanzara las adhesiones de créditos y capital, lo cual (reiteramos) hasta el momento no aconteció. Por lo expresado era improcedente adentrarnos anticipadamente en el análisis de legalidad mencionado, reservado para la sentencia homologatoria. Es oportuno señalar finalmente que, toda resolución judicial que homologa o rechaza el acuerdo es apelable con efecto suspensivo, razón por la cual la ejecución de un acuerdo homologado se encuentra jurídicamente condicionado (para sus efectos), a resultas de una posterior Sentencia de la Cámara de Apelaciones competente (Art. 273, inc. 4º LCQ; Art. 346 CPCC).

La aseveración del acreedor Commodities SA, sobre la supuesta disposición de acciones de la sociedad RENOVA SA, no ha sido informada en este expediente por la concursada ni advertida por los Sres. Interventores (me remito al informe adjunto de dichos funcionarios). Los efectos jurídicos de una transferencia accionaria están supeditados a su inscripción en el Registro de Acciones (Arts. 215 LGS y 1849 CCC; Arts. 15 y 16 LCQ). En el caso particular, tratándose de una sociedad intervenida mediante resolución adoptada en este proceso concursal, debe contarse además con la autorización expresa por parte del Sr. Interventor y de este Juzgado (Arts. 16 y 17 LCQ y Resolución de Intervención de la Sociedad VICENTIN SAIC de fecha 3/12/2020, Autos 630, Fº 2, Tº 48).

La posible configuración de un delito, o de conductas preparatorias en tal sentido por parte de representantes de la concursada, es materia de investigación por parte de la Justicia Penal, no siendo competente este Juzgado para expedirse al respecto. Es necesario distinguir la empresa del empresario a los fines de comprender que la legislación concursal, prioriza la protección de la unidad económica viable, de las fuentes de trabajo, y el rol de la empresa inserta en el marco de una sociedad y una economía determinadas. La potestad del Juzgado Concursal se ejerce sobre la sociedad concursada, no así sobre sus accionistas o directores, personas humanas.

Por último, destaco que la invocación del art. 276 de la LCQ por parte de Commodities SA es desajustada a derecho. Tal como enseña la Doctrina "...En el concurso preventivo, la intervención del ministerio fiscal es excepcional. Solo se le corre vista en la alzada en el trámite del recurso de apelación..."⁶ "...En el concurso preventivo actúa solo en la substanciación de la apelación en segunda instancia del recurso contemplado en el párrafo final del art. 51 LCQ, o sea en el incidente que se forma por impugnación del acuerdo votado por los acreedores..."⁷

III) LAS OPINIONES Y VALORACIONES DEL ACREEDOR QUE SOLICITA EL AVOCAMIENTO: Las valoraciones realizadas por el acreedor postulante del avocamiento son materia de análisis por parte de ese Honorable Cuerpo, en el momento de resolver sobre su legitimación y procedencia. El Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación ha dictado providencias simples, otras con sustanciación, resoluciones y sentencias de diverso tenor a lo largo de 27 meses de proceso concursal. Dichas actuaciones jurisdiccionales se encuentran debidamente fundadas en los hechos del proceso y el derecho aplicable, ostentando en su mayoría carácter de cosa juzgada, tanto formal como material. Aclarado esto, consideramos relevante ilustrar a VE sobre los siguientes aspectos.

1) Venta de acciones en forma previa al concurso preventivo: La operación de venta del 16,66% de acciones que titularizaba VICENTIN SAIC en RENOVA SA y la transferencia accionaria de la concursada en FRIAR SA, no se encuentran sujetas a revisión judicial en el trámite de este concurso preventivo. Se trata de actos de disposición patrimonial pre-concursales, que podrían ser revisados en el caso de una declaración de quiebra y mediante las acciones de reintegro o recomposición patrimonial, previa determinación del período de sospecha y en el marco de un proceso liquidativo (Arts. 115, 116, 117, 118, 119 y ctes. LCQ).

Tales cuestiones fueron planteadas por AFIP-DGI-DGA,

⁶ ROUILLÓN, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, ley 24522, Astrea.

⁷ PRONO, Ricardo, Derecho procesal concursal, adaptado al CCC, 2^a Ed. actualizada y ampliada, La Ley, pág. 370 y stes.



Poder Judicial

motivando 4 pronunciamientos de este Juzgado al respecto: a) En fecha 28/10/2020, A° 506, F° 260, T° 47; b) En fecha 23/2/2021, A° 46, F° 170, T° 48; c) En fecha 16/3/2021, A° 93, F° 272, T° 48; y d) 28/12/2021, A° 630, F° 26, T° 51. Me remito dichas sentencias, puesto que allí se ha dado respuesta razonablemente fundada al respecto (Art. 3 CCC).

2) Planteo de nulidad de la Resolución de apertura concursal:

Se trató un planteo judicial por vía de incidente concursal, postulado por OLZEN SA⁸ el cual fue rechazado por este Juzgado Civil y Comercial en fecha 23/12/2020 (A° 529, T° 31, F° 396). Me remito a dicha resolución en mérito al análisis que allí se ha realizado acerca del planteo de nulidad por Cosa Juzgada Irrita con relación a la apertura del proceso concursal de VICENTIN SAIC. Se trata de una cuestión acerca de la cual nos hemos expedido con fundamento en las normas concursales y procesales vigentes.

3) Auditoría Forense: Este órgano para-concursal fue dispuesto en el marco del expediente concursal, a propuesta del Comité Provisorio de Acreedores (Resolución de fecha 21/8/2020, Autos 325, F° 414, T° 46), desarrollando importantes actividades conforme al plan de trabajo aprobado por este Juzgado. Presentó un informe final en fecha 18/6/2021 y con antelación al mismo produjo informes de avance, los cuales obran agregados al expediente del concurso. Asimismo se puede acceder a toda esta información en el sitio web ya mencionado www.concursopreventivovicentin.com.ar.

La información adquirida gracias a este procedimiento ad-hoc (dado que no existen precedentes en nuestra jurisprudencia de una auditoría forense en el marco de un proceso concursal), podía ser empleada tanto por los acreedores para promover acciones de responsabilidad por daños⁹, cuanto por los accionistas ajenos al grupo de control societario (Directores y accionistas vinculados al manejo de los negocios de la sociedad)¹⁰, o por el Comité Provisorio de Acreedores (órgano concursal que había

⁸ Esta misma empresa había planteado preliminarmente la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe), el cual también fue rechazado mediante resolución de fecha 28/2/2020.

⁹ Se ha tomado conocimiento informal acerca de acciones que habrían sido iniciadas por algún grupo de acreedores, ante los tribunales civiles y comerciales de la ciudad de Rosario. Carecemos de información precisa sobre el particular.

¹⁰ Arts. 272, 274, 275, 277 y 278 LGS.

propuesto su designación en este expediente).

Asimismo, podría ser materia de análisis en oportunidad de abrirse el proceso liquidativo propiamente dicho, en caso de declararse la quiebra indirecta dado que estos informes podrían sostener muchas de las acciones que la Sindicatura Concursal y el propio Comité de Acreedores deberían encabezar, en resguardo del patrimonio de la sociedad concursada.

Este Juzgado había previsto la celebración de una audiencia para el día 7/7/2021 a las 16,30 horas de manera presencial y virtual, para que los Sres. Auditores Forenses expliciten los alcances de su actividad, conclusiones y brinden respuestas a los interesados. La misma no se concretó dado que, no se contó con la asistencia de acreedores (Ver las providencias de fechas 18/6/2021 y 6/7/2021 respectivamente). La totalidad de las conclusiones e informes de avance siguen estando disponibles a la fecha y no se registran cuestiones pendientes de realización por parte de este Juzgado con relación a este tema.

Las conclusiones del equipo de auditores forenses fueron comunicadas, por disposición de este Juzgado, al MPA de Rosario (Santa Fe) en virtud de las investigaciones penales ya referidas.

4) Emulgrain SA: Es una Sociedad en la cual la concursada Vicentín S.A.I.C. titularizaba el 25% de las acciones, Sir Cotton S.A., otro 25%, y Lasenor-Emul SL (propiedad de capitales españoles), el 50% restante. La Sociedad denominada Sir Cotton está relacionada a Vicentín S.A.I.C., dado que la concursada participa en un 3% de su capital accionario. Emulgrain SA, operaba una planta de lecitina de soja en del predio VICENTIN SAIC en la localidad de Ricardone, Santa Fe.¹¹

La aceptación de la dación en pago ofrecida a VICENTIN SAIC, fue materia de sustanciación con todos los órganos y auxiliares en el expediente principal, recayendo resolución judicial en fecha 12/5/2022 (Autos 153, F° 358, T° 51). Allí

¹¹ La información acerca de Emulgrain y sus operaciones constan en la contestación de vista que la Intervención presentó en el expediente del concurso preventivo en fecha 21/4/2021. Se acompaña el informe citado.



Poder Judicial

se explicitó que, el Juzgado Concursal no contaba con atribuciones para impedir la disolución societaria dispuesta por la mayoría del capital de Emulgrain SA por tratarse de una persona jurídica distinta de la concursada, no sometida a los efectos del proceso concursal. Dicha resolución se encuentra firme y consentida.

5) Transferencia de acciones de Renova: En el expediente concursal no se solicitó autorización alguna para realizar un acto de disposición de tales acciones que titulariza VICENTIN SAIC en RENOVA SA. Esta información ha sido corroborada por los Sres. Interventores mediante informe que se acompaña. Se trata de actos jurídicos de disposición patrimonial que deben registrarse en los libros de acciones de ambas sociedades para tener efectos jurídicos, siendo además indispensable la previa autorización judicial (Art. 215 LGS, Art. 1849 CCC, Arts. 16 y 17 LCQ).

6) Clausulas contractuales contrarias a derecho o al orden público concursal: Cualquier tipo de convención, acuerdo o contrato que colisione con el texto de una norma de la LCQ, o con los principios del orden público concursal, no podría ser merecedora de una aprobación judicial. Tales acuerdos se tendrían por no escritos, aparejando su nulidad total o parcial (Art. 45, 1º párrafo parte final, Art. 55 parte final LCQ; Arts. 1597, 2º párrafo, 242, 386 y Stes. CCC).

IV) INFORMA SITUACIONES PROCESALES PENDIENTES: Mediante providencia de fecha 21/6/2022, se hizo saber en el expediente principal del concurso preventivo, la suspensión de términos dispuesta por esa Presidencia, a la vez que se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones a esa Corte Suprema. Por Secretaría se han dispuesto las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Hago propicia esta oportunidad para informarle que se encuentran pendientes de sustanciación y resolución judicial, 25 incidentes de verificación tardía de créditos, 33 incidentes de revisión judicial de sentencia y un incidente de Remoción de la Sindicatura Concursal. La totalidad de estos trámites incidentales se encuentran suspendidos, quedando al aguardo sus instrucciones para saber si deben ser

remitidos a esa Presidencia en lo inmediato.

Se encuentra en funcionamiento a la fecha, el órgano societario de intervención integrado por el CPN Andrés Shocron y Dr. Guillermo Nudemberg, quienes fueron designados como co-administradores, con facultades de veto y control de las decisiones del Directorio de la Sociedad Concursada. En el informe que acompaño, dichos funcionarios concursales han elaborado una ajustada agenda de cuestiones pendientes que podría ser de utilidad a esa Presidencia para disponer medidas de gobierno societario y administración empresaria que se estimen pertinentes. Los interventores se encuentran a disposición de esa Presidencia.

Se ha rechazado una medida cautelar de remoción de la sindicatura, propiciada en el incidente de remoción antes señalado, ponderando la necesidad de sustanciar previamente el planteo, dada la gravedad de la sanción peticionada. No obstante, dicho trámite también ha sido suspendido y se aguarda las instrucciones correspondientes a los efectos de su remisión a esa Corte Suprema de Justicia.

Al momento de disponer la suspensión del concurso se estaba además tramitando un pedido de levantamiento de cautelares por parte de la AFIP-DGI-DGA, con relación a permisos de movimiento de mercaderías existentes en los establecimientos fabriles de la sociedad concursada (CUJ 21-27695451-9 – Legajo de copias de VICENTIN SAIC C. AFIP S. LEV. PROHIBICIÓN DE EXPORTAR).

Los escritos (cargos) pendientes de providencia, fueron individualizados en el decreto del 21/6/2022. Asimismo considero importante señalar que se ha sustanciado y se encuentra pendiente de resolución un recurso de revocatoria con apelación subsidiario planteado por la concursada con respecto al auto regulatorio de honorarios de la Auditoría Forense; Y una propuesta de cancelación de deuda pre-concursal, realizada a la concursada (mediante convenio de pago) por parte del frigorífico FRIAR SA.



Poder Judicial

Sin otro particular, quedo a su entera disposición para cuanto estime corresponder. Le hago llegar por este medio mi respetuoso y cordial saludo que ruego haga extensivo a los y las demás integrantes de ese Alto Cuerpo.

DIOS GUARDE AHORA Y SIEMPRE A V.S.-

Asunto: Fwd: "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) S/ AVOCACION" (CUIJ N° 21-00514622-1)
De: Secretaría Técnica C.S.J. Santa Fe <secretariatecnicacsj@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 24/6/2022 11:16
A: mesa de Entradas <secretariatecnica-mesaentradas@justiciasantafe.gov.ar>

----- Mensaje reenviado -----

Asunto: "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) S/ AVOCACION" (CUIJ N° 21-00514622-1)
Fecha: Fri, 24 Jun 2022 11:01:34 -0300
De: Fabián Lorenzini <fslorenzini@justiciasantafe.gov.ar>
A: Secretaria Técnica de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe <secretariatecnicacsj@justiciasantafe.gov.ar>
CC: Secret. Juzg. Civil 2da. Rcqta. Juzg. Civil 2da. Rcqta. <civil2recon@justiciasantafe.gov.ar>, Prosecretario Civil 2 Civil 2 <civil2reconprosec@justiciasantafe.gov.ar>

**Al Sr. Presidente de la
Corte Suprema de Justicia
de la Provincia de Santa Fe
Dr. RAFAEL F. GUTIÉRREZ
S. _____/_____ D.**

Por medio del presente me dirijo a Ud. a fin de brindar respuesta a su requerimiento cursado mediante oficio nro. 550 correspondiente a los autos "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) S/ AVOCACION" (CUIJ N° 21-00514622-1). Asimismo, se adjuntan archivos en formato PDF conteniendo la contestación propiamente dicha, resoluciones allí citadas y un listado de incidentes concursales suspendidos. Informo que, en el día de la fecha, se constituirá personalmente en esa Corte Suprema el Sr. Secretario de este Juzgado a los efectos de formalizar la entrega del expediente y una copia de la presente contestación y sus referidos anexos. A su disposición para cuanto estime pertinente.

Saludo a Ud. atentamente:

**Dr. Fabián Lorenzini
Juez Civil y Comercial-2° Nominación
Reconquista (Santa Fe).**

----- Adjuntos: -----

AFIP - FRIAR.pdf	114 KB
AFIP - FRIAR2.pdf	72,2 KB
AFIP - FRIAR3.pdf	72,2 KB
Auditoria Forense 2.pdf	96,8 KB
Auditoria Forense.pdf	96,5 KB
Emulgrain.pdf	69,9 KB

Incidentes de revisión y veriftardia.pdf	62,7 KB
INFORMA A LA CORTE SUPREMA ANTE EL AVOCAMIENTO_firmado.doc	69,5 KB
INFORMA A LA CORTE SUPREMA ANTE EL AVOCAMIENTO_firmado.doc.p7b	7,0 KB
INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD CONCURSADA VICENTIN SAIC.pdf	306 KB
Ordena reformular propuesta concordataria.pdf	613 KB
PRORROGA DEL PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD.pdf	850 KB
RECHAZA REVOCATORIA POR INCOMPETENCIA.pdf	131 KB
RECHAZO DE NULIDAD DE APERTURA CONCURSAL.pdf	128 KB

"Cargo N°2647.....
Presentado en Secretaría
firma de Abogado
hoy 29 de junio del 20 22
a las 11.33 hs. doy Fe",-
Acompaña copias